

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00046-00

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que contrario a lo indicado por el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019) el domicilio de la entidad demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES - PROPIEDAD HORIZONTAL** (Calle 147 No. 12-95 y/o Calle 147 No. 24-51) y del demandado **OSCAR ACEVEDO SALAVARRIETA** (calle 147 No. 12-95 y/o calle 147 No. 24-51 Apto 204) corresponde a la Localidad de **USAQUEN**, según consulta en el aplicativo www.lupap.com.

Es de aclarar que la certificación expedida por la Alcaldía en donde consta el nombramiento de la señora GLORIA DURÁN YEPES como Administradora y/o Representante Legal de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES -PROPIEDAD HORIZONTAL** en virtud del auto inadmisorio proferido por el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019), fue

aportada incorrectamente, pues ésta hace referencia a una copropiedad que nada tiene que ver con el asunto, esto es, **EDIFICIO MIZU - PROPIEDAD HORIZONTAL-** ubicado en la Transversal 1B No. 55-60/66/72.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del diligenciamiento a través al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para que sea abonado al **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**, por haberle sido asignado en su momento, según las reglas de reparto y en quien quedo radicada la competencia.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 010**
en el día de hoy **26 DE MARZO DE 2021**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b76615c93ed94fb6cb168362c5c5f46ffb95b76107d15efbdf51b9e4af80b

Documento generado en 25/03/2021 10:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>